



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN Nº. 7559 DE

(25 JUN. 2025)

Por la cual se inscribe el promotor y se reconoce al vocero para una consulta popular de orden nacional de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en la consulta popular y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 8 de la Ley 134 de 1994, define la consulta popular como una institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local es sometida por el presidente de la república, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

Que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra la consulta popular de origen popular al disponer: "(...) Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil: *"Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"*

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la consulta popular, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

25 JUN. 2025

Nº. 7559

Continuación Resolución de
consulta popular de orden nacional de origen ciudadano.

Por la cual se inscribe el promotor y se reconoce el vocero de una

promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de consulta popular, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del grupo de mecanismos de participación ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 26 de mayo de 2025, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, recibió la solicitud de inscripción de una iniciativa por parte del señor HARVEY EDUARDO ZABALA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.168.810, para adelantar una consulta popular de orden nacional denominada: **"ESTABLECER EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, LA PENA MINIMA PARA VIOLADORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD EN TERRITORIO NACIONAL A 80 AÑOS SIN REBAJA DE PENA"**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"SEGÚN ESTADISTICAS LEGALES, EN EL PAIS SE ABUSAN EN PROMEDIO A 20 MENORES DE EDAD POR DIA. POR TRATARSE DE SERES INDEFENSOS QUE CARECEN DE PROTECCION INMEDIATA, ES PERENTORIO GENERAR UN PRECEDENTE Y EVITAR QUE SE SIGAN PROLIFERANDO EN EL PAIS ABUSADORES SEXUALES DE TODA INDOLE. POR TANTO, EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO REQUIERE UNA REFORMA EN DONDE LA PENA MINIMA PARA DICHO DELITO EN MENORES DE EDAD SEA DE POR LO MENOS 80 AÑOS DE PRISION SIN DERECHO A REBAJA DE PENA, COMO REFERENCIA DE LA ESTADISTICA MENCIONADA, SE CITA PUBLICACION DE LA PROCURADURIA: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-revelo-alarmando-panorama-violencia-sexual-infantil-Colombia.aspx>"

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como promotor y vocero al señor HARVEY EDUARDO ZABALA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.168.810.

Que el señor HARVEY EDUARDO ZABALA QUINTERO, al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar una consulta popular denominada: **"ESTABLECER EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, LA PENA MINIMA PARA VIOLADORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD EN TERRITORIO NACIONAL A 80 AÑOS SIN REBAJA DE PENA"**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y la pregunta a consultar correspondiente al mecanismo de participación ciudadana.

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana, procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

25 JUN. 2025

Continuación Resolución **Nº 7559** de
consulta popular de orden nacional de origen ciudadano.

Por la cual se inscribe el promotor y se reconoce el vocero de una

ciudadana, verificando que la inscripción de la propuesta para adelantar una consulta popular denominada: **"ESTABLECER EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, LA PENA MINIMA PARA VIOLADORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD EN TERRITORIO NACIONAL A 80 AÑOS SIN REBAJA DE PENA"**, se encuentra ajustada a la ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)**", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el promotor y vocero de la iniciativa es ciudadano en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con el nombre y número de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: **"Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa: con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia"**.

Que la solicitud de inscripción para una consulta popular es presentada por un promotor/vocero, a quien, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 le corresponde: **"Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato"**.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para una consulta popular de orden nacional denominada: **"ESTABLECER EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, LA PENA MINIMA PARA VIOLADORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD EN TERRITORIO NACIONAL A 80 AÑOS SIN REBAJA DE PENA"**, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer como promotor/vocero de la iniciativa al señor **HARVEY EDUARDO ZABALA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **80.168.810**.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **Nº. 7559** de *Por la cual se inscribe el promotor y se reconoce el vocero de una consulta popular de orden nacional de origen ciudadano.*

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será la responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: A la consulta popular denominada: **"ESTABLECER EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, LA PENA MINIMA PARA VIOLADORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD EN TERRITORIO NACIONAL A 80 AÑOS SIN REBAJA DE PENA"**, se le asignará el consecutivo único CPOC-2025-05-004 de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **HARVEY EDUARDO ZABALA QUINTERO**, vocero de la consulta popular, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 JUN. 2025**

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó: Rafael Antonio Vargas González – director de gestión electoral
Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – coordinadora grupo jurídico
Proyectó: José Asdrubal Zapata Cano. – coordinador mecanismos de participación ciudadana (E)